



NUR 11001600001320100915000
Ubicación 93893-7
Condenado MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA
C.C # 88266872

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001320100915000
Ubicación 93893-7
Condenado MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA
C.C # 88266872

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2010-09150-00
UBICACIÓN: 93893
SENTENCIADO: MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL NACIONAL LA MODELO-



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver solicitud nulidad elevada por el defensor del condenado MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.

PETICIÓN

El defensor del penado MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA solicita se decrete la nulidad de la decisión emitida el 10 de octubre de 2019, corregida con auto de fecha 10 de enero de 2020, en aplicación del artículo 5 de la ley 906 de 2004 por violación a las garantías fundamentales.

Señala el peticionario que en el numeral quinto el proveído de fecha 10 de octubre de 2019 se ordenó notificar dicha decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C. de P.P., por lo que al observar lo dispuesto en dicho artículo de la ley 906 de 2004 y de la ley 600 de 2000 se determina que se dio aplicación a esta última, norma que no es aplicable en este caso pues debió acudir a la nueva normatividad en sus artículos 168 y subsiguientes garantizando de esta manera el derecho a la defensa y el debido proceso para tener conocimiento de la decisión adoptada, la cual es susceptible de recursos.

Indica el peticionario que fundamento de lo expuesto lo es el hecho de que el proveído de 10 de octubre de 2019 ordenó su notificación conforme al artículo 179 de la ley 600 de 2000, mientras que la decisión adoptada el 10 de enero de 2020 fue notificada personalmente como lo dispone la ley 906 de 2004, tornándose incongruentes dichas actuaciones.

Por lo expuesto solicita se decreta la nulidad de lo actuado al evidenciarse una violación al derecho de defensa o al debido proceso en sus aspectos sustanciales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA, fue condenado a la pena de 32 meses de prisión en sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 2 de noviembre de 2010, al ser encontrado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el pendo presto caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2015.

Posteriormente, como quiera que el penado incumplió las obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso, por cuanto incurrió en la comisión de una conducta delictiva durante el periodo de prueba, por la cual fue sentenciado en decisión emitida el 13 de julio de 2018 por el Juzgado 25 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, a través de proveído de

3
①

fecha 10 de octubre de 2019 emitido por esta oficina judicial, le fue revocado el mecanismo sustitutivo otorgado en la sentencia objeto de ejecución en este asunto.

En relación con las nulidades, y en especial atendiendo el sustento vertido por el petente en su solicitud de nulidad, se tiene que el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 contempla como causal de nulidad la violación al derecho de defensa o del debido proceso, mismo que deriva el defensor el penado del trámite surtido para notificar las decisiones emitidas por este juzgado el 10 de octubre de 2019 y 10 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, revisada la actuación, se determina que en el auto emitido el 10 de octubre de 2019 se dispuso la notificación del mismo atendiendo los derroteros del artículo 179 de la ley 600 de 2000, norma que, contrario a lo señalado por el señor defensor, resulta aplicable en este y en todos los asuntos a cargo de esa especialidad.

En efecto, nótese que la actuación inherente a la ejecución de la pena esta sujeta al procedimiento escritural y no a la oralidad y como tal la norma aplicable debe ser aquella que lo regula y que por ende resulta vigente para esta clase de actuaciones, en el caso específico la ley 600 de 2000.

Ahora bien, con posterioridad a la ley en mención fue expedida la ley 906 de 2004 la cual fue el resultado de la necesidad de la justicia colombiana de entrar al sistema de la oralidad y de esta manera encontrar una mayor agilidad y eficiencia, entrando así a la era del sistema penal acusatorio que se centró en el procedimiento a seguirse desde la imputación del delito al infractor de la ley penal hasta la ejecutoria de la sentencia emitida en su contra, sin trasladarse de lleno al campo de la ejecución de la sentencia, la cual continua siendo escritural.

De lo expuesto claramente se evidencia, como se señaló anteriormente, que todo lo concerniente a la ejecución de la pena se surte siguiendo la normatividad que regula el sistema escritural, esto es la ley 600 de 2000 y no la ley 906 de 2004, por lo que al acudir a lo en ella dispuesto sobre el tema de notificaciones no se vulnera el debido proceso.

Por otra parte, en lo que atañe a la notificación personal de las providencias, erróneamente señala el defensor que al notificar personalmente el auto de fecha 10 de enero de 2020 al sentenciado se está acudiendo a los parámetros de la ley 906 de 2004, pues obsérvese que al trasladarse a lo dispuesto en la ley 600 de 2000 se tiene que su artículo 178 prevé la notificación personal de las providencias al penado privado de la libertad, y como quiera que el señor ZAMBRANO USSA se encuentra privado de la libertad desde el 10 de enero de 2020 fue notificado personalmente de dicha decisión.

Igualmente, se debe indicar que el derecho de defensa y contradicción ha sido debidamente garantizado en este asunto, desde el inicio se han comunicado en debida forma las decisiones que se han adoptado, incluso al tenerse noticia en el proceso del incumplimiento del penado de las obligaciones adquiridas al serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 del C. de P.P. término en el cual el sentenciado presentó escrito rindiendo las exculpaciones del caso, la decisión adoptada el 10 de octubre de 2019 fue comunicada al penado a través de comunicaciones remitidas a las direcciones que de él reposan en el proceso, siendo finalmente notificada por estado, así mismo la decisión adoptada el 10 de enero de 2020 fue debidamente notificada como se dijo en precedencia, e incluso se ha dado trámite al recurso interpuesto contra la misma, actos con los cuales se evidencia que en esta actuación no se ha incurrido en violación a las garantías fundamentales.

Así las cosas, al no surgir evidente una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, no se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, por lo que NO SE DECRETARA LA NULIDAD de las decisiones adoptadas el 10 de octubre de 2019 a través de la

cal se revocó a ZAMBRANO USSA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de 10 de enero de 2020 por la cual se corrigió la anterior.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el defensor del sentenciado MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17/06/2020	HORA: 9:12 AM
NOMBRE: Miguel E. Zambrano U	
CÉDULA: 88266872	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

93893-7-16

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

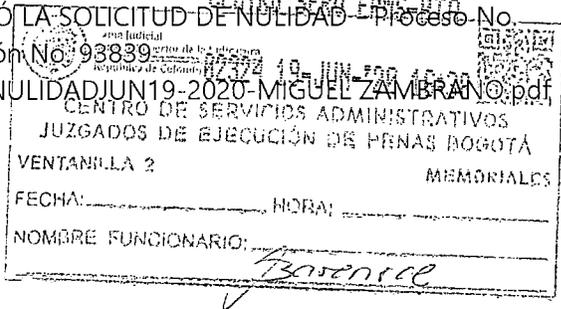
Enviado el: viernes, 19 de junio de 2020 16:34

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: R.V: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2020 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD - Proceso No. 110016000013201009150. Ubicación No. 93839

Datos adjuntos: RECURSO CONTRA SOLICITUD DE NULIDAD JUN19-2020-MIGUEL ZAMBRANO.pdf

Importancia: Alta



De: CONSULTORÍA CON_CRITERIO JURÍDICO <con_criteriojuridico@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de junio de 2020 4:30 p. m.

Para: Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2020 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD - Proceso No. 110016000013201009150. Ubicación No. 93839

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

REFERENCIA: Proceso No. 110016000013201009150.
 Ubicación No. 93839

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2020.
 NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD por violación de las garantías fundamentales del condenado prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por estar indebidamente notificada la providencia de diez (10) de octubre de 2019 corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020 al resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL FUE CORREGIDO EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL SEÑOR MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.

EDMUNDO TONCELL ROSADO, Abogado Titulado e inscrito y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.698 expedida en Riohacha, La Guajira y Tarjeta Profesional No. 110.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, mediante el presente

escrito y de manera muy respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de 10 de junio de 2020, notificada a mi defendido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA MODELO el día 16 de junio de 2020, la cual de igual manera, debe ser notificada al suscrito y ello no ha acontecido a pesar de haber señalado los correos electrónicos para la referida notificación, decisión que **NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD** por violación de las garantías fundamentales del condenado prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por estar indebidamente notificada la providencia de diez (10) de octubre de 2019 corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020 al resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL FUE CORREGIDO EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL SEÑOR MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, la cual se adjunta en medio magnético.

Agradecemos confirmar el recibo.

Del Señor Juez, Cordialmente,

EDMUNDO TONCELL ROSADO
C.C. No. 84.083.698
T.P. No. 110.573 del C.S. de la J.

EDMUNDO TONCELL ROSADO
Abogado
Magister en Derecho Penal
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE BOGOTÁ
con calificación de Abogado
Edmundo Toncell Rosado
(+57) 300 480 7400
Bogotá D.C. - Colombia



CONSEJERIA
DE LA DEFENSA



con_cites@univalle.edu.co
edmundotoncellrosado@univalle.edu.co
+57 310 330 7100
Bogotá D.C. - Colombia

EDMUNDO TONCELL ROSADO
Abogado
Magister en Derecho Privado
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

cjcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

coorceseicpbtc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso No. 110016000013201009150.
Ubicación No. 93839

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2020.
NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD por violación de las garantías fundamentales del condenado prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por estar indebidamente notificada la providencia de diez (10) de octubre de 2019 corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020 al resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL FUE CORREGIDO EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL SEÑOR MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.

EDMUNDO TONCELL ROSADO, Abogado Titulado e inscrito y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.698 expedida en Riohacha, La Guajira y Tarjeta Profesional No. 110.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA, mediante el presente escrito y de manera muy respetuosa, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia de 10 de junio de 2020, notificada a mi defendido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA MODELO el día 16 de junio de 2020, la cual de igual manera, debe ser notificada al suscrito y ello no ha acontecido a pesar de haber señalado los correos electrónicos para la referida notificación, decisión que NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD por violación de las garantías fundamentales del condenado prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por estar indebidamente notificada la providencia de diez (10) de octubre de 2019 corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020 al resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL FUE CORREGIDO EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL SEÑOR MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.



con_externa@unihornof.com
adnarc@unihornof.com
10073333000000
BOGOTÁ - COLOMBIA

EDMUNDO TONCELL ROSADO
Abogado
Magister en Derecho Privado
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE
COLOMBIA

Lo anterior se sustenta con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

El día 12 de febrero de 2020, el suscrito en su condición de defensor del señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA** interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de 10 de enero de 2020, mediante el cual fue corregido el auto de 10 de octubre de 2019 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**.

Lo anterior, con base a lo señalado en el numeral segundo¹ de la parte resolutive del auto de 10 de enero de 2020 y la notificación de dicho auto de manera personal al señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, el día viernes siete (7) de febrero de 2020 en el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., así como lo dispuesto en el artículo 478² de la Ley 906 de 2004 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

En la interposición del recurso como peticiones solicité:

- 1) **PETICIÓN PRINCIPAL: DECLARAR** la **NULIDAD** por violación de las garantías fundamentales del condenado prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por estar indebidamente notificada la providencia de diez (10) de octubre de 2019 corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020 y en consecuencia ordenar en debida forma su notificación, **LEVANTANDO previamente** la orden de captura a mi representado señor MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA, por no encontrarse dichas providencias ni en firmes ni ejecutoriadas.
- 2) **PETICIÓN SUBSIDIARIA: REVOCAR** la providencia de diez (10) de octubre de 2019 y la que la corrigió providencia de diez (10) de enero de 2020, por entenderse ya cumplida la condena impuesta en la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. de treinta y dos (32) meses y en consecuencia **LEVANTAR** la orden de captura a mi representado señor MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.

El fundamento de lo anterior es lo siguiente:

La providencia de diez (10) de octubre de 2019, mediante el cual, su despacho revocó el subrogado de suspensión provisional concedido en la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. y ordenó

¹SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

² Artículo 478. *Decisiones*. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.



Edmundo Toncel Rosado
Abogado
Carrera 100 No. 10-10
Bogotá, D. C. - Colombia

EDMUNDO TONCEL ROSADO
Abogado
Carrera 100 No. 10-10
UNIVERSIDAD EXTERNA DE
COLOMBIA

el efectivo cumplimiento de la pena privativa de la libertad, susceptible de recursos de reposición y apelación dispuso en su artículo quinto de la parte resolutive:

“QUINTO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 DEL C.P.P.(Ley 600 de 2000), dejando constancia de comunicaciones telegráficas remitidas al sentenciado y su defensor”.

Ósea que la referida decisión judicial que le generó efectos jurídicos a mi defendido, como lo es, la pena privativa de la libertad, le fue notificada por estado y con base en una norma que no resulta aplicable ni compatible con la condena materia de ejecución.

Lo anterior, quiere decir que, el auto de 10 de octubre de 2019 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, fue ordenado notificar con una norma que no le es aplicable, esto es, la Ley 600 de 2000, pues dicha notificación debió ordenarse, notificarse y surtirse de conformidad con lo prescrito en el **Capítulo VI, artículos 168 y subsiguientes³ de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento**

³ CAPITULO VI. Notificación de las providencias, citaciones, y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal

Artículo 168. Criterio general. Se notificarán las sentencias y los autos.

Artículo 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.

Artículo 170. Registro de la notificación. El secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

Artículo 171. Citaciones. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.

Artículo 172. Forma. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

Artículo 173. Contenido. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.



CONSULTORIA
con Defensoría Pública

con.defensoria@boltonia.com
edmundorosado@boltonia.com
(+57) 300 650 7300
Bogotá D.C. - Colombia

EDMUNDO TONCELL ROSADO
Abogado
Magister en Derecho Procesal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA

Penal", esto es, dándole garantías al condenado en su ejercicio al derecho a la defensa y al debido proceso para tener conocimiento de la decisión judicial que le fue desfavorable y además que es susceptible de recursos (reposición y apelación) ante el mismo despacho y ante el superior, lo que configura la nulidad prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por violación de las garantías fundamentales del condenado a su derecho a la defensa y al debido proceso en los aspectos sustanciales ya expuestos.

Prueba de lo anterior es que la providencia de 10 de octubre de 2019 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue ordenada notificar conforme al artículo 179 de la Ley 600 de 2000, mientras que la que la corrigió (auto de 10 de enero de 2020) fue notificada personalmente conforme lo dispone el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, siendo incongruente sustancialmente las actuaciones de notificación, que le corresponde garantizar al despacho.

No obstante lo anterior, mediante providencia de 10 de junio de 2020, su despacho decide no declarar la nulidad suscitada levantando la orden de captura a mi representado señor MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA, por no estar ni debidamente notificada ni en firme la providencia de 10 de octubre de 2019 y 10 de enero de 2020 que revocó el subrogado de suspensión provisional concedido en la sentencia **condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., considerando que la actuación a cargo del juez de ejecución de la pena esta sujeta al procedimiento escritural y no a la oralidad y por ello aplica en ese caso la notificación prevista en la Ley 600 de 2000, pero dicha aseveración es contraria a las actuaciones adelantadas por el despacho, teniendo en cuenta que el auto de 10 de enero de 2020 que corrigió la providencia de 10 de octubre de 2019, sí fue notificada, contrario a dicha aseveración, bajo los derroteros de la ley 906 de 2004.

Lo anterior, violenta los derechos de mi representado señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, debido a la falta de garantía de la notificación prevista en la Ley 600 de 2000 que precisamente fue expedida la Ley 906 de 2004, para darle a los sujetos procesales en el proceso penal, mayores garantías que hoy se desconocen debido a la indebida notificación de la providencia de 10 de octubre de 2019 que revocó la suspensión condicional de la ejecución a mi defendido.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable por favorabilidad, debido proceso y defensa, y más beneficioso para mi defendido **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, el trámite de notificación previsto en la ley 906 de 2004, atendiendo que la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., materia de ejecución por su despacho fue proferida⁴ de acuerdo con lo previsto en la Ley 906 de 2004, norma vigente en materia de procedimiento y que establece y prescribe un trámite de notificación

Artículo 174. *Comunicación de las peticiones escritas a las demás partes e intervinientes.* La petición escrita de alguna de las partes e intervinientes dirigida al juez que conoce de la actuación, para ser admitida en Secretaría para su trámite, deberá acompañarse de las copias necesarias para la información de las demás partes e intervinientes.

⁴ Ver título **CONSIDERACIONES** de la sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.



con_criteriojuridico@hotmail.com
Edmundo Toncell Rosado
C.C. No. 84.083.698
T.P. No. 110.573 del C.S. de la J.

EDMUNDO TONCELL ROSADO
Abogado
Departamento Administrativo de
UNIVERSIDAD ENRIQUENADO DE
COLOMBIA

supremamente más garantista que el previsto en la Entonces Ley 600 de 2000, situación que amerita la aplicación favorable de la disposición más reciente.

En consideración a lo anterior, se solicita a su despacho como:

II. PETICIÓN

- 1) Revocar el auto de 10 de junio de 2020 que **NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD** por violación de las garantías fundamentales del condenado prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por estar indebidamente notificada la providencia de diez (10) de octubre de 2019 corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020 al resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL FUE CORREGIDO EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL SEÑOR MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.**
- 2) Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR la NULIDAD** por violación de las garantías fundamentales del condenado prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por estar indebidamente notificada la providencia de diez (10) de octubre de 2019 corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020 y en consecuencia ordenar en debida forma su notificación, **LEVANTANDO** la orden de captura a mi representado señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, por no encontrarse la providencia que ordenó la pena privativa de la libertad debidamente notificada, ni en firme, ni ejecutoriada.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 55 No. 6-17, Local 302, Edificio Milenio, Chapinero Alto y en los correos electrónicos: con_criteriojuridico@hotmail.com edmundo_toncell@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

EDMUNDO TONCELL ROSADO
C.C. No. 84.083.698
T.P. No. 110.573 del C.S. de la J.

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Revisado el: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>
Fecha: jueves, 18 de junio de 2020 8:56 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: REMITO NOTIFICACIONES

17-00006	14/05/2020	JENYFER UBAQUE CASTILLO	HURTO CYA	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
18326	29/05/2020	ORLANDO MONTERO PIEDRAHITA	ESTUPEFACIENTES	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
6541	26/05/2020	DIEGO CARDENAS OROZCO	ESTUPEFACIENTES	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
34369	4/06/2020	JENYFER UBAQUE CASTILLO	HURTO CYA	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
01204912	5/06/2020	EDWIN GOMEZ LOPEZ	HURTO CYA, LESIONES PERSONALES	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
12371	9/06/2020	LILIA CASTILLO CASTIBLANCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
49220	5/06/2020	EMILSE SANABRIA CORRALES	HURTO CYA, LESIONES PERSONALES	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
51189	5/06/2020	JONATHAN ARDILA DE LAS SALAS	HURTO AGRAVADO	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
35763	5/06/2020	JHON ZULETA VANEGAS	ARMAS	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
27837	4/06/2020	CARLOS PEREZ ESCALANTE	MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
52021	4/06/2020	LUIS ROMERO SANABRIA	HOMICIDIO, ARMAS	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
01200661	8/06/2020	ANDRES ESPINDOLA VELOZA	ARMAS	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
8-00784	3/06/2020	JULIO TELLEZ DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CYA	AUTORIZAR CAMBIO DE DOMICILIO	SIN RECURSOS
34244	8/06/2020	LUZ DARY OLIVERA CONDE	ESTUPEFACIENTES	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
93893	10/06/2020	MIGUEL ZAMBRANO USSA	ESTUPEFACIENTES	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	SIN RECURSOS
36205	10/06/2020	JHONATAN FLOREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
93893	10/06/2020	MIGUEL ZAMBRANO USSA	ESTUPEFACIENTES	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	SIN RECURSOS

93893	10/06/2020	MIGUEL ZAMBRANO USSA	ESTUPEFACIENTES	NO REPONER DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN	SIN RECURSOS
36205	10/06/2020	JHONATAN FLOREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO	NO REDOSIFICAR PENA	SIN RECURSOS
36205	10/06/2020	JHONATAN FLOREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
9501	28/04/2020	JULIAN LAVERDE GARCÍA	HURTO CALIFICADO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
14551	11/06/2020	YEISON PEÑA CARDOZO	HURTO CYA	CONCEDER LIBERTAD	SIN RECURSOS
11680	3/06/2020	RICARDO HIDALGO BARRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
9342	10/06/2020	KAREN NEITA MOSCOSO	ARMAS, TENTATIVA DE HOMICIDIO	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
25673	7/04/2020	ROSLBA FONSECA	ESTAFA AGRAVADA	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
30230	27/04/2020	WILFREDO CASTAÑEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	NIEGA DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
31078	28/04/2020	JOSE HUGO MUÑOZ	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS

ntamente

DRIA LILIANA ORJUELA CADENA
curador 242 Judicial I Penal